En la ciudad de Trelew, a los 01 días de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., J. C. c/ P. D. F. A. C. D. S. L. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 338 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

I. En fecha 31/05/2024 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso al juez, así como también del DNU 669/2019, e hizo lugar a la demanda entablada por J. C. F., en contra de P. de F. A. C. de S. L., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $659.954,96 con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1532432, la que no fue contestada por la contraria.

III. Al fundar el recurso, la recurrente plantea cuatro agravios que individualiza con los siguientes títulos: 1) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia Basada en la Voluntad de los Jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley. 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 4) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Por razones metodológicas abordaré el tratamiento de los agravios en el siguiente orden: en primer término, de manera conjunta analizaré los tres primeros agravios y finalmente trataré el cuarto.

IV. a. Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia Basada en la Voluntad de los Jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

V. En su primer agravio, la recurrente expresa que la sentencia apelada resulta arbitraria e incorrecta por partir de un valor del IBM equivocado, el cual resulta altamente superior al percibido por el actor. Añade que el monto de condena resulta violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo que dedujera el actor, modificando el objeto de la pretensión y violentando los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad que asisten a su parte.

Señala que de no hacerse lugar al presente agravio se estaría avalando que el actor perciba una prestación dineraria sobre la base de un IBM determinado incorrectamente, respecto del cual su mandante no percibió prima alguna.

En base a esas alegaciones, sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, y que tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

En su segundo agravio, la aseguradora plantea que el juez de la anterior instancia no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y efectuó un erróneo cálculo del IBM sin fundamento jurídico. Expresa que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentenciante en considerar que para la composición del ingreso base mensual, el art. 12 de la ley 24.557 establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondiente a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

Plantea que la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales lo es al artículo 9 de la ley 24.241, que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponde cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa, citando jurisprudencia de la CSJN (“Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente Ley 9688”).

Seguidamente dice que la sentenciante omite considerar el tope máximo establecido en las normas precitadas, tope que sí aplica el empleador en el pago de la contribución por jubilación. Afirma, de manera confusa, que el fallo impugnado también violenta las leyes 23.928 y 25.561 con una cita a un fallo de esta Alzada “G., A. M. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (185/2017 CAT) y otro de la CSJN “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina SA S/Accidente - ley especial), alegando la procedencia de la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada.

Por otro lado vuelve a reafirmar que el juez de grado establece un incorrecto ingreso base mensual del actor, atento que en ingún momento se cuestiona la validez de la norma.

En el tercer agravio refiere que la sentencia violó la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenado a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557. Señala que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiendo la aplicación de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Adelanto que corresponde declarar desiertos los agravios reseñados por insuficiencia técnica. Ello en virtud de que los planteos formulados por la aseguradora no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC.

Contrariamente a lo expresado en el primer agravio, el juez no se apartó de lo solicitado por el actor en su escrito de inicio. Al contrario, es claro que el accionante, al momento de efectuar la demanda, indicó que padeció un siniestro laboral el 07/09/2021 y que como consecuencia del mismo estimó una incapacidad del 12% de la TO. Luego puntualizó que resulta acreedor de la prestación dineraria prevista en la LRT con las modificaciones introducidas por los Decretos 1278/00, 1694/09 y leyes 26.773 y 27.348, practicando liquidación en base a dicho marco normativo (fs. 4vta/5) computando las remuneraciones percibidas en los 12 meses anteriores al siniestro y actualizándolas conforme índice RIPTE.

El juez de primera instancia, después de determinar que el actor padece una incapacidad del 4,52% de la TO por el siniestro denunciado en autos y que no serán tenidas en consideración las disposiciones del DNU 669/19, determinó que el cálculo del IBM se realizaría conforme art. 12 LRT, texto ley 27.348.

Frente a los fundamentos de la sentencia, el planteo de la recurrente, que se limita a expresar que excedía los límites del reclamo que dedujera el actor, modificando el objeto de la pretensión, es claramente insuficiente para sustentar un recurso de apelación, dado que no intenta refutar los datos fácticos considerados en aquella y el criterio jurídico que aplicó el magistrado de grado para determinar el IBM del trabajador. Además, advierto que la decisión del magistrado se ciñó a la pretensión plasmada por el accionante en la demanda.

Asimismo, también es improcedente e ineficaz para fundar el recurso, el cuestionamiento referente a la ley aplicable para el cálculo del IBM, por estar sustentado en un esquema normativo que no es aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente (07/09/2021). Ello es así, ya que básicamente el recurrente cuestiona el cálculo de la prestación dineraria establecida en la sentencia de primera instancia por considerar que el ingreso base mensual se debió calcular conforme al texto del art. 12 de la

ley 24.557 anterior a la modificación introducida por la ley 27.348, cuando dicha norma no es aplicable al caso por la fecha de ocurrencia del evento dañoso.

Como consecuencia de ese equívoco, también sostiene la accionada que para establecer el IBM se debieron tomar en consideración solo las sumas computadas para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales y aplicarse los topes previstos en la ley 24.241 y sus normas complementarias.

De la breve reseña efectuada surge que la recurrente se desentiende de las circunstancias fácticas del caso y de la normativa aplicable al mismo y como corolario de ello, pretende la aplicación de textos legales que no estaban vigentes al momento del hecho.

Como se estableció en el pronunciamiento recurrido, la norma aplicable en el caso para el cálculo del IBM, por la fecha del accidente, es el artículo 12 LRT modificado por ley 27.348 (atento que se declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19) y esta norma, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, al establecer que el salario computable es el previsto en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, abandona la idea de salario previsional que contenía su texto original.

Siendo ello así, nada de lo expresado por la accionada en su pretendido segundo agravio puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sus planteos y pretensiones se sustentan en un esquema normativo que no fue considerado en la sentencia y que no es aplicable al caso.

En su tercer agravio, la recurrente expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha ley por aplicación incorrecta de una base indemnizatoria.

El planteo es inamisible y tampoco puede ser evaluado como crítica razonada de la sentencia, dado que, como señalé en párrafos precedentes, en su articulación la ART demandada se desentiende del régimen normativo aplicable al caso.

En efecto, teniendo en cuenta la fecha del accidente laboral el cálculo del IBM para determinar la prestación dineraria adeudada se ajustó a la previsión normativa contenida en el art. 12 LRT (texto ley 27.348).

Por lo apuntado, dado que no se verifica ningún incumplimiento a la normativa legal aplicable y vigente al momento de siniestro laboral, es claro la demandada formula un planteo paralelo que se desentiende de las constancias de la causa. Por tal razón, el agravio en tratamiento carece de toda eficacia impugnativa.

Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las

razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el/la Juez/a en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

En otras palabras, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia baso su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios (Crisolmet SAIC s/ Concursos/Inc.Verificación-07/89–CámaraNacionalApelacionesenComercial–Sala B).

Conforme lo apuntado, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, los agravios deben ser declarados desiertos.

III. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Finalmente, la recurrente con cita y transcripción del art. 4° de la ley 26.773 cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, sosteniendo que su parte nunca incurrió en mora. Luego señala que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo, que sin perjuicio de lo establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora "no" son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

En mi criterio, como señalé en las SDL 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022 entre muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT -en su texto actual- y el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LRT, que se correlaciona claramente con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

Por todo lo expuesto, considero que el agravio en tratamiento debe rechazarse.

IV. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del letrado apoderado y de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 1,125%, aplicables sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere, siempre que sea superior al mínimo legal que determina el art. 7 de la Ley XIII N° 4. En caso contrario, se aplicará esta norma para su determinación (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. El colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios de la aseguradora, a la cual me remito en honor a la brevedad.

II. Iré de directo al tratamiento de los agravios, en el orden propuesto por el Dr. Peral.

II. a. Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia. Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia Basada en la voluntad de los Jueces. Errónea Interpretación y aplicación de la ley. Alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En primer término, la demandada expresa que causa gravamen a su parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual, lo que implicaría una afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio, ya que incurre en un error aritmético en la determinación del IBM.

En su segunda queja sostiene que la sentenciante tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de la constancias de autos.

Alega que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de considerar que para la composición del ingreso base mensual la ley de riesgo de trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y que corresponde la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en el art. 9° de la ley 24.241.

En tercer término refiere que la sentencia violó la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenado a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557. Señala que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiendo la aplicación de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Planteada así la cuestión, coincido con el Dr. Peral en que los agravios reseñados precedentemente se encuentran desiertos (arts. 268 y 269 CPCC).

Al respecto, cabe mencionar que la Jueza de primera instancia, antes de realizar los cálculos del IBM y la prestación dineraria correspondiente, aclaró que no tendría en cuenta las disposiciones del DNU 669/19 -declarado inconstitucional en la sentencia- y que a la hora de efectuarse los cálculos debe estarse, en atención a la fecha del accidente (07/09/2021), a lo dispuesto por el art 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada por la ley 27.348.

Consecuentemente la sentencia se ajusta a derecho y a la normativa aplicable al caso. Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".*

Siendo ello así, lo expuesto por la accionada al expresar agravios es extremadamente vago e impreciso y no brinda argumento alguno que respalde su afirmación. En efecto, plantea por un lado que la sentencia excedió los límites del reclamo del actor y, por otro, señala la existencia de un error material en el cálculo del IBM, pero no expone que parte de la resolución no se ajusta a la pretensión del actor y tampoco señala cual es el yerro, es decir, que remuneraciones se debieron computar o bien, que procedimiento de cálculo se debió seguir para determinar la prestación dineraria adeudada.

Asimismo, corresponde señalar que la liquidación del siniestro efectuada en el decisorio recurrido se ajusta a derecho, sobre las bases y pautas fijadas por la propia Ley de Riesgos del Trabajo (según ley 27.348).

En síntesis, las críticas que formula la apelante a la sentencia recurrida no constituyen un verdadero agravio dado que no contienen una crítica concreta y razonada de lo decidido; se desentienden de lo establecido en la sentencia y corren por un carril paralelo absolutamente desvinculado de los datos fácticos y normativos computados por el Juez de primera instancia y de sus conclusiones.

II. b. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En relación a este agravio, coincido nuevamente con el Dr. Peral en que no asiste razón a la demandada en su planteo. Es que, la sentencia es declarativa de derechos y no constitutiva, lo que significa que los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2, Ley 26.773) y no, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia.

Además, cabe recordar que el accidente tuvo lugar el 07/09/2021, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial; y que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Es decir, la norma no prevé la capitalización en caso de mora, situación planteada por la demandada conforme el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial párr. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Asimismo, cabe señalar que dicha postura ha sido recientemente ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

III. Conclusión:

Por lo dicho, concuerdo con el colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

II.- IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios del letrado apoderado y letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 1,125% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere, siempre que sea superior al mínimo legal que determina el art. 7 de la Ley XIII N° 4. En caso contrario, se aplicará esta norma para su determinación.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

II.- IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios del letrado apoderado y letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 1,125% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere, siempre que sea superior al mínimo legal que determina el art. 7 de la Ley XIII N° 4. En caso contrario, se aplicará esta norma para su determinación.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RIFFITHS
CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 64 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA